

FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER

ESTATUTOS

Artículo 1. Bajo la denominación "HOSPITAL DE SAN PEDRO CLAVER" se constituye - en la diócesis de Barcelona un instituto eclesiástico no colegiado de los regulados en el canon 1489 y siguientes del Código de Derecho Canónico.

Artículo 2. La Fundación se regirá por los presentes estatutos y, en lo no previsto en los mismos, por las disposiciones canónicas y por las leyes civiles - que, sin contradecir a unos y a otras, sean de aplicación. La "Declaración de - Principios" se considerará parte integrante de los estatutos y norma interpretativa de los mismos.

Artículo 3. Constituye el objeto de la Fundación:

- a. La creación, régimen y administración de un hospital, continuación del actual "Hospital de San Pedro Claver".
- b. La investigación y docencia médicas, mediante la creación y dotación de seminarios y escuelas de organización hospitalaria, enfermeras, medicina y análogas.
- c. La atención a las necesidades del Tercer Mundo, estableciendo las conexiones convenientes para determinar las formas de posible colaboración.
- d. La realización de fines complementarios de los anteriores.

Artículo 4. Todos los centros, dependencias y servicios de la Fundación estarán abiertos a todas las personas, sin discriminación de ningún orden y con un profundo respeto a las conciencias individuales, sin perjuicio del carácter confesional de la Fundación, entidad de la Iglesia Católica, cuyas directrices acatará y procurará llevar a la práctica. Ello no obsta a que el Hospital de San Pedro Claver atienda con preferencia a las necesidades de los habitantes de la demarcación arciprestal de ~~Pueblo Seco~~ ^{"Rumbles - Poble Sec"} Rumbles constituida por el territorio de las Parroquias de Ntra. Sra. de Belén, Ntra. Sra. del Carmen, Ntra. Sra. de Lourdes, San Agustín, San José y Sta. Mónica, Santa Madrona, San Pablo, San Pedro Claver y San Salvador.

Artículo 5. El domicilio de la Fundación radica en Barcelona, calle Vila Vilá, - número 16.

Podrá ser trasladado por acuerdo del Patronato adoptado de conformidad con los presentes estatutos y comunicado a la Autoridad Eclesiástica.

Artículo 6. La Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad - jurídica y de obrar, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y - por los presentes estatutos.

Artículo 7. El capital de la Fundación se constituye por:

- a. Todos los bienes y derechos pertenecientes al antiguo Hospital de San Pedro Claver, que aportan los fundadores en este mismo acto, según inventario - adjunto.
- b. Cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera la Fundación por los medios admitidos en derecho y con la condición de que se integren al capital fundacional.

Artículo 8. El Patronato conservará el capital de la Fundación en la forma que le sea entregado, si lo estimare directamente útil para el cumplimiento del fin fundacional o como productor de renta adecuada para el mismo objeto. En otro caso, podrá decidir la transformación, modificación o conversión de dicho capital, invirtiéndolo en otros bienes, muebles o inmuebles, productores de renta o que de algún modo contribuyan al logro de los fines de la Fundación, excluida la especulación, pero teniendo en cuenta la mejor defensa del capital frente a la desvalorización de la moneda. A estos efectos el Patronato podrá, en cualquier momento, acordar la venta de cualesquiera bienes y valores que formen parte del capital fundacional, para adquirir otros en sustitución de los vendidos, tantas cuantas veces lo estime conveniente.

En particular, el capital podrá invertirse en la adquisición de terrenos y construcción de edificios destinados a sede de los centros hospitalarios, docentes o médicos que la Fundación dedica crear o ampliar.

Artículo 9. La Fundación estará regida y gobernada por el Patronato y la Junta de Gobierno.

Artículo 10. El Patronato es el órgano soberano de la Fundación y tiene como misión fundamental la de velar por el cumplimiento de los fines de aquélla.

Asimismo le corresponde:

A. El nombramiento, separación y sustitución de los miembros electivos de la Junta de Gobierno y del Director del Hospital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de estos estatutos.

B. El examen y aprobación de las cuentas, presupuestos y memorias anuales.

C. La propuesta de modificación de los estatutos fundacionales.

D. El nombramiento de Patronos, siempre que se produzca una vacante. La composición inicial del Patronato es la determinada en el momento de constituirse la Fundación.

E. La adopción de acuerdos y la realización de actos que expresamente le atribuyen las leyes o los presentes estatutos.

F. La interpretación de estos estatutos con arreglo al espíritu de la "Declaración de Principios" y la aprobación de los Reglamentos e Instrucciones que los desarrollen para el mejor servicio de los fines fundacionales.

Artículo 11. El Patronato estará compuesto por treinta Patronos ordinarios y por un Patrono Asesor.

Artículo 12. La procedencia y distribución de los miembros del Patronato se ajustará a las siguientes normas:

a. Diez miembros del Patronato representarán a los beneficiarios principales de la Fundación, siendo un Párroco o sustituto de alguna de las Parroquias señaladas en el artículo 4 y un laico por cada una de las referidas demarcaciones parroquiales.

b. Diez representantes del personal facultativo y auxiliar del Hospital, correspondiendo siete puestos a otros tantos médicos, dos puestos al personal auxiliar laico y el restante a un miembro de la Comunidad religiosa del Hospital.

c. Cinco personas escogidas entre aquéllas que hayan realizado donativos de importancia a la Fundación; y

d. Los cinco Patronos restantes serán algunas de las personas que hubiesen colaborado anteriormente, durante más de dos años, en las tareas de la Fundación y que actualmente no presten un servicio activo en las mismas.

El Patrono Asesor será un miembro de la Compañía de Jesús.

Artículo 13. Los Patronos serán nombrados por un plazo de seis años, renovándose una mitad de cada uno de los grupos del Patronato cada cuatro años.

Las primeras renovaciones se harán por sorteo y si no es posible la división exacta, por exceso.

En los casos de ceso por incapacidad, muerte, renuncia o cualquier otra causa extraordinaria, el Patrono nombrado en sustitución del cesante continuará en el cargo por el tiempo que falte al sustituido.

Artículo 14. Las vacantes que por cualquier causa se produzcan entre los Patronos serán cubiertas por personas del mismo grupo de que procedió el Patrono cesante.

El Patrono Asesor será designado por el Padre Provincial de la Provincia Tarragonense de la Compañía de Jesús entre tres miembros de la misma, propuestos por el Patronato.

Artículo 15. La sustitución de los miembros del Patronato se realizará por el propio Patronato reunido en sesión especial, mediante voto secreto y por mayoría absoluta del número de Patronos en ejercicio del cargo, de entre las personas que integren en cada caso el grupo correspondiente. De no alcanzarse la expresada mayoría se procederá a nuevas votaciones hasta que se obtenga el quorum señalado.

Artículo 16. El cargo de Patrono es voluntario y gratuito. Los cesantes podrán ser reelegibles una sola vez de forma consecutiva.

Artículo 17. El Patronato designará bienalmente de su seno un Presidente y un Secretario y podrá designar los Patronos que respectivamente les sustituyan, en los casos de ausencia o imposibilidad, en cualquiera de las funciones que correspondan a aquéllos.

Artículo 18. El Patronato se reunirá, como mínimo, dos veces al año y cuantas veces sea convocado por el Presidente por sí o a petición de un tercio de los Patronos.

Preceptivamente se reunirá una vez dentro de los seis primeros meses de cada año para examinar y, en su caso, aprobar las cuentas y memoria del ejercicio anterior, y dentro del segundo semestre para acordar la distribución de rentas e ingresos y formular el presupuesto para el ejercicio inmediato siguiente.

Artículo 19. Las reuniones del Patronato serán convocadas por el Presidente o quien le sustituya, con una antelación mínima de quince días, por carta que contendrá la relación de asuntos a tratar, únicos que podrán debatirse.

Artículo 20. Para que el Patronato quede válidamente constituido será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia mínima de la mitad más uno de los Patronos, bien sean presentes físicamente o debidamente representados por otro Patrono mediante delegación escrita. En segunda convocatoria, será necesaria, como mínimo, la presencia o representación de la cuarta parte de los miembros del Patronato.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, sin perjuicio de los quorums especiales exigidos por estos estatutos. Correspondrá un voto a cada Patrono presente o representado.

De cada reunión se formalizará un acta que autorizará el Secretario con el visto del Presidente.

Artículo 21. Corresponde a la Junta de Gobierno la inmediata dirección, la --

administración y la representación de la Fundación.

De un modo especial lo compone:

a. La gestión de las actividades propias de la Fundación y la decisión - sobre cualesquiera cuestiones que se planteen en el ejercicio de las mismas actividades.

b. La administración de los bienes de la Fundación en el más amplio sentido del término, incluso la adopción de acuerdos sobre disposición y gravamen de los mismos, préstamos y emisiones de bonos u obligaciones, cuyos acuerdos quedarán, en su caso, condicionados a la obtención de las correspondientes autorizaciones canónicas cuando sean necesarias, y con salvedad de las funciones atribuidas al Patronato en el artículo 8 de estos estatutos.

c. La apertura de cuentas corrientes y de crédito y libreta de ahorro y la disposición de los fondos respectivos en la forma y con los requisitos que establezca la propia Junta de Gobierno.

d. La celebración de toda clase de actos y contratos, cualesquiera que sea - el contenido de los mismos y la naturaleza de los bienes que constituyen su objeto, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto por la leyes canónicas y por - estos estatutos.

e. La designación de Jefes de servicio y demás facultativos a propuesta - del cuerpo facultativo del hospital, la celebración de los respectivos contratos de trabajo o de prestación de servicios y la modificación y rescisión de los mismos.

f. El otorgamiento de poderes generales y especiales, incluso para pleitos, sin ninguna limitación, en favor de cualesquiera personas, y su modificación y revocación.

g. La representación de la Fundación ante las Autoridades eclesiásticas, - centros y dependencias del Estado, la Provincia y el Municipio y cualesquiera - otras corporaciones o personas, públicas y privadas, con facultad de formular - peticiones y reclamaciones, interponer recursos, hacer, cancelar y retirar depósitos, hacer y recibir pagos, instar toda clase de expedientes y seguir su tramitación, recurrir en su caso, las resoluciones que recaigan y, en general, hacer, sin limitación alguna, cuantas gestiones y actos estimo convenientes en interés de la Fundación.

h. La formalización de las cuentas y memoria anual de las actividades de - la Fundación.

i. En general, hacer cuanto, por los presentes estatutos o por la leyes, - no esté expresamente reservado al Patronato de la Fundación.

Artículo 22. La Junta de Gobierno estará integrada, como miembros natos, por las personas que ostenten los cargos de Presidente y Secretario del Patronato o, en su caso, por quienes los sustituyan, y por el Director del Hospital.

Serán miembros electivos:

- a. Un asesor financiero.
- b. Un médico, un auxiliar y una religiosa de los que estén al servicio - del hospital, y
- c. Un párroco y un laico de las demarcaciones parroquiales beneficiarias - de la Fundación.

El Patrono Asesor asistirá también a las reuniones de la Junta de - Gobierno, a los efectos que se dirán.

Artículo 23. Para la designación y renovación de los miembros electivos se pro- cederá como sigue:

- a. El asesor financiero será designado por el Patronato.
- b. Los restantes miembros electivos serán propuestos por los grupos respec- tivos, mediante elección entre ellos, en la forma que se determine.

Los nombramientos de los miembros electivos de la Junta de Gobierno serán efectivos por la aceptación por el Patronato de las respectivas propuestas. Si el Patronato las rechazare deberá procederse a nueva elección. Las propuestas podrán ser alternativas, en cuyo caso bastará que el Patronato acepte a uno de los propuestos por el respectivo grupo para que el mismo quede nombrado miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 24. Los nombramientos de los miembros electivos de la Junta de Gobierno se harán por un plazo de cuatro años, renovándose por mitad cada dos. Los nombrados podrán ser reelegidos una sola vez, en forma consecutiva.

Los miembros natos continuarán en la Junta de Gobierno hasta que cesen en los cargos que han motivado su incorporación a la Junta.

Serán Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno quienes lo sean del Patronato.

Artículo 25. La Junta de Gobierno se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, y, como mínimo, una vez al mes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos. Correspondrá un voto a cada miembro de la Junta presente en la reunión, sin que los ausentes puedan delegar su voto. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.

De cada reunión se levantará un acta que autorizará el Secretario con el visado del Presidente.

Artículo 26. Corresponde al Secretario, con el visto bueno del Presidente, la facultad de certificar sobre acuerdos adoptados por los órganos de la Fundación y sobre cualesquiera extremos de las reuniones de los mismos y de los libros y documentos de la propia Fundación.

Artículo 27. Se reconoce a la Compañía de Jesús el derecho, a ejercitarse por medio del Patrono asesor, de votar los acuerdos del Patronato o de la Junta de Gobierno, siempre que tales acuerdos estén relacionados con materias de fe, moral, fines o espíritu de la Fundación. Además de este derecho, el Patrono asesor, tendrá voz en las reuniones del Patronato y Junta de Gobierno, pero carecerá de voto.

Artículo 28. Los presentes estatutos podrán ser modificados en cualquier momento por el Ordinario diocesano a propuesta del Patronato. Cuando la modificación proyectada afecte a la personalidad de la Fundación o al objeto y fines de la misma, se requerirá además el voto favorable de las tres cuartas partes del número de Patronos y la conformidad expresa del Patrono asesor.

Artículo 29. La Fundación se disolverá únicamente por la imposibilidad de dar cumplimiento al fin fundacional, ~~cualesquiera~~ que sea la causa de ello, y en particular por la pretensión de cualquiera autoridad de inmiscuirse en la dirección o control de las actividades de la Fundación, impidiendo la aplicación de alguna disposición esencial o importante de los estatutos, como la modificación del fin o el nombramiento, en forma distinta de la regulada en estos Estatutos, de Patronos o miembros de la Junta de Gobierno.

En todo caso, la disolución se producirá de pleno derecho, pero la constatación de los hechos que la originen deberá ser objeto de acuerdo del Patronato con el consentimiento del Ordinario diocesano, salvo que las circunstancias no permitieran seguir ambos trámites, en cuyo caso bastará uno cualquiera de ellos.

Artículo 30. En caso de disolución de la Fundación, los bienes que quedasen, una vez liquidadas las deudas y obligaciones pendientes, serán atribuidos por el Patronato a fines análogos a los constituyen el objeto de la Fundación. Excepcionalmente, si la disolución se produjera antes del 1^o de diciembre de 1970 por la indicada imposibilidad de dar cumplimiento al fin fundacional, los bienes señalados en el apartado a. del artículo 7, pero no sus mejoras, revertirían a la Compañía de Jesús, que daría a los mismos el destino que estimase oportuno.